



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01215-00
ACCIONANTE: ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ.
ACCIONADA: EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.335 laboró para la sociedad accionada **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA** como operador de retroexcavadora con una asignación salarial de \$1'400.000.00 m/cte., en la ejecución del contrato No. EEIC-TF-2022-040 y EEIC-TF-2021-080.

Aseguró aceptar las liquidaciones y la terminación de cada contrato el día 19 de septiembre y 30 de diciembre del año 2022, sin embargo, a la fecha se le haya realizado la consignación del pago correspondiente, adeudándole entonces por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización por no pago de liquidación pues transcurrió el tiempo de ley y no fueron cancelados a pesar de interponer reclamaciones administrativas los días 23 de febrero y 2 de marzo del año 2023.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, se ordene a **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA** “[e]l pago de todas mis acreencias laborales junto con las indemnizaciones establecidas por la ley, por un valor total de [veinti seis millones setecientos veinti ocho (sic) mil trescientos setenta pesos m/cte] (\$26.728.370) ... La remisión del soporte de la consignación respectiva a la liquidación laboral al correo electrónico carolinacm.abogada@gmail.com” y le sea informado “... consignación al [fondo de cesantías y fondo de pensiones], lo correspondiente al año 2021 y 2022, y la remisión de los respectivos soportes, al igual que los pagos a [seguridad social] en salud”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 7 de julio del presente año, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **EQUIPOS E INGENIERIA**

CONSTRUCCIONES LTDA expuso que: “... [v]erificado con el departamento de contabilidad y de gestión humana de EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, no se reporta obligación o suma de pago alguna pendiente y a favor del Señor ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ; si bien es cierto como lo indica el accionante, el mismo estuvo vinculado laboralmente a la compañía a través de la modalidad de contratación laboral a término fijo, ésta fue terminada conforme lo disponen las normas legales que rigen la materia.”

Aclaró que: “... durante la ejecución del vínculo contractual, EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, cumplió cabalmente con todas sus obligaciones como empleador (...) una vez terminada la vinculación laboral y ante la renuencia del ex trabajador a efectuar el cobro de la liquidación de sus prestaciones sociales, EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, procedió a efectuar las sumas correspondientes a través de depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, tal y como puede verificarse con las documentales que se adosan al presente escrito”.

El **MINSITERIO DEL TRABAJO** sobre la temática puntualizó: “...[l]a liquidación laboral debe ser pagada al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, los salarios que se deben y las correspondientes prestaciones sociales dejados de cancelar, así mismo debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales, dicha liquidación del contrato de trabajo se realiza cuando el trabajador se desvincula definitivamente de la empresa, y se liquidan todos los conceptos que el empleador sale a deber al trabajador al momento de su retiro definitivo (...) Cuando no se realiza el pago en el momento de la terminación del contrato, se actúa en lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 789 de 2002”. Así como abordó las diferentes liquidaciones dependiendo del tipo de contrato ya que en contratos de prestación de servicios no existe la figura de liquidación y finalizó con la existencia de un medio judicial ordinario proponiendo la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** expuso que: “...es preciso indicar que esta Administradora tiene como funciones únicamente asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, por lo tanto, es evidente que la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de la accionante es la empresa EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, por lo que se solicitará la desvinculación de la Entidad que represento por falta de legitimación en la causa por pasiva”.

A su turno, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, precisó que: “...respecto al señor ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ [no registra reporte de presunto accidente de trabajo o enfermedad laboral “furel”], razón por la cual, al no existir reporte de siniestro por presunto evento laboral, no es responsabilidad de esta Compañía el reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales (...) una vez verificada las bases de datos, se evidencia que, ante esta Administradora de Riegos laborales, NO EXISTE reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente al accionante. Ante la inexistencia de reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, no se identifica gestión determinación de origen en primera oportunidad efectuada por esta ARL o por entidad participe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) y notificada a esta Compañía. No existe entonces requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas en favor del accionante, tampoco tramites de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que haya establecido el estado de invalidez del accionante.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** informó: “...*el accionante se encontró afiliado a esta Caja de Compensación Familiar desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2023, a través de la empresa EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit.900365822-9 ... es de señalar que mientras el accionante se encontró afiliado a esta Caja de Compensación Familiar, se recibieron los aportes por parte de la empleadora EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA, de manera oportuna. (Adjunto documento Excel en donde se evidencia el pago de aportes) (...) Una vez expuesto lo anterior, manifestamos que el reconocimiento y pago de las creencias laborales solicitadas mediante la presente acción, compete exclusivamente al empleador del accionante, por lo cual, no le corresponde a esta Caja de Compensación Familiar pronunciarse de fondo, ni garantizar el pago de la liquidación laboral, cotizaciones al sistema general de seguridad social, ni otros conceptos que por ley corresponden a su empleador*”.

Finalmente, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** señaló que el accionante se encuentra filiado como dependiente, en estado POS, activo, estrato 1, con fecha de ingreso del 2023 01 04 y cuenta con IPS modelo de Salud Asistir Ciudad Bolívar Red Sur y “...*COMPENSAR EPS no le asiste ninguna responsabilidad, en consecuencia, mi representada NO se encuentra LEGITIMADA POR PASIVA frente a esta pretensión*”:

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en razón a que la sociedad **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA** no ha realizado sus aportes a seguridad social en debida forma ni efectuó el pago de la liquidación correspondiente de la cual asegura el actor tener derecho.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

La acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la*

jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”¹.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”².*

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en razón a que la sociedad **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA.**, no le ha realizado el pago que por ley le corresponde al accionante con ocasión a la liquidación de prestaciones laborales del accionante **ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ** y de la cual asegura tener derecho incluyéndose la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo así como todos los pagos relacionados con sus pagos a seguridad social en salud de los periodos 2021 y 2022. Significando ello que el escenario en el que se enmarca el presente litigio es respecto del reconocimiento de una prestación social.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos. Además que, conforme la información obtenida en los informes rendidos así como lo reflejado en la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, el actor se encuentra en estado activo en sus servicios de salud en la Caja de Compensación Familiar Compensar como afiliado tipo cotizante y, su AFP no exteriorizó alguna novedad que reportara en sus registros al consultar el actor pues nada dijo al respecto en su contestación a la acción.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)”**(Sentencia T-724 de 2013).

¹ Sentencia T-043 de 2018.

² Ibidem.

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa, para solicitar la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como todos los pagos relacionados con sus pagos a seguridad social en salud de los periodos 2021 y 2022. Además téngase en cuenta que la sociedad accionada **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA** aportó comprobante de consignación por la suma de \$2'863.647.00 m/cte., a nombre del aquí accionante BARRETO GUTIÉRREZ, por lo que de estarse inconforme con la misma será a través de la acción natural que sea resulta tal discrepancia y, memórese que lo perseguido, es que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de sus aportes a su Sistema de Seguridad Social como el valor de la liquidación de sus prestaciones.

Con todo debe resaltarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”³.*

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que acuda a la justicia ordinaria a fin de exponer sus pretensiones de orden económico laboral como las planteadas en esta oportunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **ANGEL RUBIEL BARRETO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.335, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

³ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfaaf2b46c3fc6d5d62ecfd562b467bdaf6cd10954a057f696e728b7d6d8fc7**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>